

**Constancia Secretarial:** Informo al señor Juez que el termino concedido de CINCO (05) DIAS para que los convocados a la presente acción liquidatoria formularan sus objeciones al trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado Dr. NORBERTO JIMENEZ OSPINA venció el pasado ocho (08) de abril del presente año, sin que alguno de los herederos reconocidos hubiese formulado objeción alguna. Paso a Despacho para los fines pertinentes. Sevilla-Valle, mayo 18 de 2022.

**AIDA LILIANA QUICENO BARÒN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Sentencia No.035**

Sevilla - Valle, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** SUCESION INTESTADA DOBLE DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**CONVOCANTES:** MARIA NANCY, MARIA MIRIAM, GLORIA INES, SERGIO, PEDRO ANTONIO, JORGE Y JOSE HERNAN GONZALEZ NOVOA.  
**CAUSANTES:** ELVIA NOVOA DE GONZALEZ Y JORGE ENRIQUE GONZALEZ CALDERON.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2020-00124-00.

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede esta judicatura a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DOBLE** de los causantes **ELVIA NOVOA DE GONZALEZ y JORGE ENRIQUE GONZALEZ CALDERON** fallecidos el 26 de mayo del 2013 y 27 de abril de 2000, respectivamente, impartiendo aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral realizado por el partidor designado Dr. NORBERTO JIMENEZ OSPINA.

**II. ANTECEDENTES FÁCTICOS.**

El Dr. NORBERTO JIMENEZ OSPINA, como mandatario judicial de los convocantes MARIA NANCY, MARIA MIRIAM, GLORIA INES, SERGIO, PEDRO ANTONIO, JORGE y JOSE HERNAN GONZALEZ NOVOA en su condición de herederos de los obitados ELVIA NOVOA DE GONZALEZ y JORGE ENRIQUE GONZALEZ CALDERON y con amparo en lo preceptuado por el artículo 1312 del Código Civil, solicitó se declarara abierto el proceso de SUCESION INTESTADA DOBLE de los causantes.

La situación fáctica que sustenta la pretensión del trámite liquidatorio se sintetiza en los siguientes términos:

El de cujus JORGE ENRIQUE GONZALEZ CALDERON falleció el 27 de abril de 2000 en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca, hecho jurídico que fue inscrito en el

Indicativo Serial No.1700795 de abril 28 de 2020 de la Registraduría Municipal de dicha localidad; de igual forma, la causante ELVIA NOVOA DE GONZALEZ falleció el 26 de mayo de 2013 en la misma municipalidad y registrado su deceso mediante Indicativo Serial No.04097178 de mayo 27 de 2013 de la referida entidad registral; ambos tuvieron como último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Sevilla – Valle del Cauca, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Luis Gonzaga de Sevilla – Valle del Cauca el 16 de julio de 1953 y se estableció que procrearon al menos diez (10) hijos a saber; MARIA NANCY, MARIA MIRIAM, GLORIA INES, SERGIO, JORGE, JOSE HERNAN, FIDEL, FERNANDO, JOSE JAIRO y PEDRO ANTONIO GONZALEZ NOVOA.

Mediante Auto Interlocutorio No.800 del 16 de septiembre de 2020, se declaró la apertura del proceso sucesoral de los causantes ELVIA NOVOA DE GONZALEZ y JORGE ENRIQUE GONZALEZ CALDERON, providencia con la que se reconoció la condición de herederos de los convocantes MARIA NANCY, MARIA MIRIAM, GLORIA INES, SERGIO, JORGE, JOSE HERNAN y PEDRO ANTONIO GONZALEZ NOVOA, se ordenó la notificación por la vía del emplazamiento de los también herederos FIDEL, FERNANDO y JOSE JAIRO GONZALEZ NOVOA y de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso liquidatorio para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia, además de la notificación de la apertura del trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, entre otros ordenamientos.

Los emplazamientos se surtieron en debida forma, dando publicidad en la plataforma del TYBA, Registro Nacional de Personas Emplazadas, notificándose de manera personal los convocados FIDEL, JOSE JAIRO y FERNANDO GONZALEZ NOVOA en data 19 de febrero, 1 y 3 de marzo de 2021, respectivamente, quienes guardaron silencio, determinando la necesidad de dar aplicación a lo previsto en el inciso 5° del artículo 492 del Estatuto Procesal y en el artículo 1290 del Código Civil, en el sentido de entender que aquellos repudiaron la herencia, circunstancia que fue declarada mediante el Auto Interlocutorio No.0943 de julio 1 de 2021 y con la que adicionalmente, teniendo en cuenta que la suma de los avalúos de los bienes que integran la masa sucesoral no superan la cuantía de los 700 UVT que determina la norma<sup>1</sup>, se prescindió del acto de integración a la causa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Continuando con el procedimiento rituado, el 22 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas del acervo hereditario, diligencia en la que no hubo ejercicio de oposición, por lo que se procedió mediante Auto Interlocutorio No.1443 a impartirle aprobación, decretando el trabajo de partición y designando al apoderado judicial de los interesados Dr. NORBERTO JIMENEZ OSPINA como partidador, a quien se le concedió el término de QUINCE (15) DIAS para presentar la respectiva partición y adjudicación mediante Auto Interlocutorio No.1445 de la misma data.

### **III. RELACIÓN DE LA MASA SUCESORAL.**

La universalidad de los bienes constitutivos de la masa sucesoral legada por los causantes ELVIA NOVOA DE GONZALEZ y JORGE ENRIQUE GONZALEZ CALDERON se encuentra integrada por las siguientes partidas:

#### **ACTIVOS**

**Partida PRIMERA:** Se trata de la **tercera parte** de un lote de terreno (hoy con un pequeño beneficiadero de café) denominado “**LA MARIA**”, ubicado en la región del Alto

<sup>1</sup> Artículo 866 del Estatuto Tributario.

Rocío en el Corregimiento de Tochecito en el vecino municipio de Tuluá - Valle que soporta la Matricula Inmobiliaria No. **384-13759** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá - Valle, con una extensión superficiaria de 4 Htas, particularizada por los siguientes linderos: **##**De un mojón de piedras que está colocado en la orilla del camino que conduce a Valledupar, siguiendo de para arriba por un alambrado, lindando con predio de Francisco Montes hasta un mojón de piedra, que está colocado a la raíz de un tronco de tachelo, se sigue en travesía a un mojón de piedra, que está colocado en la raíz de un chachafruto, a la orilla del camino que conduce para el retiro, lindando con predio de Jorge González; Por el Oriente camino abajo a un mojón de piedra que está a la orilla del mismo camino, de aquí se sigue de travesía a un mojón de piedra que esta al pie de un nacedero alindes con Escolástico Alfonso, de allí para para abajo, siguiendo un alambrado hasta llegar a un mojón de piedra que esta al pie de un nacedero, a la orilla de una quebrada por el norte de este mojón quebrada abajo lindando con predios de Isidro Valencia, a un mojón de piedra que esta orilla del camino El Retiro lindero con predio Clara Rosa Grisales, de este mojón a otro que está colocado en una vaga, en un desecho, que sale del camino de Valledupar de este mojón a otro mojón colocado a la raíz de un Churimo, siguiendo el mismo desecho, a un mojón de piedra que está a la orilla del camino que conduce a Valledupar, de este mojón a otro colocado a la raíz de un churimo, siguiendo el mismo derecho, a un mojón de piedra que está a la orilla del camino, que conduce a Valledupar, siguiendo este camino, lindando con predio de Las Grisales, hasta llegar al primer mojón punto de partida.**##**

**TRADICIÓN:** Adquirió el causante JORGE ENRIQUE GÓNZALEZ CALDERON la tercera parte de la propiedad rural antes referenciada, por compraventa hecha a OCTAVIO DE JESUS GARCES VERA mediante Escritura Pública No. 1.711 de noviembre 11 de 1956 constituida en la Notaria Segunda de Sevilla – Valle del Cauca.

**AVALÚO:** Consideran los interesados que el valor de la tercera parte predio antes relacionado se estima para este trámite en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$1'333.333.00).

**Partida SEGUNDA:** Se trata de la totalidad un terreno denominado “**EL PARQUE**” ubicado en el paraje de El Rocío en el Corregimiento de Tochecito en el vecino municipio de Tuluá - Valle que soporta la matricula inmobiliaria No. **384-23276**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá - Valle, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en 3519 Mts2 e individualizado por los siguientes linderos **##** Punto de Partida, se tomó como tal el No. 3 en el cual concurren las colindancias de Aníbal Castrillón, Balmore Marín y el interesado: Colinda Así Noreste, en 46 metros con Balmore Marín puntos 3 al 2 sureste, en 78 metros con escolástica Alfonso Puntos 2 al 1, Suroeste en 46 Metros con escolástica Alfonso, puntos 1 al 4 noroeste, en 75 metros con Aníbal Castrillón puntos 4 al 3 y encierra**##**

**TRADICIÓN:** Adquirió el causante JORGE ENRIQUE GÓNZALEZ CALDERON la propiedad rural antes detallada por Adjudicación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA mediante Resolución No. 05801 de fecha 28 de Junio de 1974.

**AVALUO:** Consideran los interesados en este trámite que el valor de este predio es de TRES MILLONES DE PESOS M/Cte. (**\$3'000.000.00**).

**Partida TERCERA:** Derechos derivados de la posesión material y mejoras que el causante JORGE ENRIQUE GÓNZALEZ CALDERÓN tiene desde hace más de treinta (30) años sobre un lote de terreno denominado “**EL RECUERDO**” ubicado en el paraje de

El Rocío en el corregimiento de Tochecito en el vecino municipio de Tuluá - Valle, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en 3519 Mts2 e individualizado por los siguientes linderos ##Norte: Con predio La Suerte, de propiedad del Sr. Pedro Antonio González Novoa, Sur con predio La Coralia, de propiedad del Sr. Pedro Antonio Gonzales Novoa, Occidente con predio La Pradera de propiedad del Sr. Pedro Antonio Gonzáles Novoa y Oriente con la hacienda La Primavera, de propiedad del Sr. José Joaquín Arias.##

**TRADICIÓN:** El predio antes citado no figura en el registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá Valle, pero aparece con el numero predial 000200020029000 en la oficina de Catastro Municipal de Tuluá - Valle.

**AVALUO:** Los interesados estiman el precio del predio relacionado anteriormente (Derechos de Posesión y mejoras) en la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (**\$2.000.000.00**).

Respecto a este último bien el Despacho hace la referencia a que el fenómeno posesorio es susceptible de ser inventariado con la advertencia de que el componente respectivo son los derechos derivados de la posesión, sin que la relación en el proceso de sucesión implique la atribución inmediata de los mismos a los herederos.

**ACTIVO TOTAL DE LA SUCESIÓN** la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte.** (**\$6.333.333.00**).

#### PASIVOS

No se acreditó dentro del trámite del proceso de sucesión la existencia de obligaciones a cargo de los causantes que deban integrar el acervo hereditario.

**PASIVO TOTAL DE LA SUCESIÓN** la suma de **CERO PESOS M/Cte.** (**\$0.00**).

#### DEDUCCIONES

Dentro de la presente causa liquidatoria se acreditaron los siguientes gastos sucesorales de conformidad con el numeral 4º del artículo 508 del Código General del Proceso.

<b>GASTOS</b>	<b>VALOR</b>
<b>Pago de Certificados de Tradición.</b>	\$44.000.00
<b>Consecución de Registros Civiles de Nacimiento y Defunción.</b>	\$70.000.00
<b>Honorarios del Abogado por la gestión profesional.</b>	\$1'000.000.00
<b>Impuestos por pagar de los tres (3) predios.</b>	\$200.000.00
<b>Boleta de Estanco.</b>	\$100.000.00
<b>Valor de Registro en Instrumentos Públicos.</b>	\$42.000.00
<b>Escritura de Protocolización en Notaria.</b>	\$302.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1'758.000.00</b>

**DEDUCCIÓN TOTAL DE LA SUCESIÓN** la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte.** (**\$1'758.000.00**).

## **RESUMEN**

ACTIVO TOTAL **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$6'333.333.00).**

- DEDUCCIÓN TOTAL DE LA SUCESIÓN la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$1'758.000.00).**

---

ACTIVO LIQUIDO ADJUDICABLE **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$4'575.333.00).**

### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

#### **a) DECISIONES SOBRE LA VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.**

Es bien sabido que los presupuestos procesales son aquellos requisitos de índole formal, sin los cuales no puede fallarse sobre el fondo del asunto, los cuales se resumen así: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso y **d)** legitimación de los herederos y demás personas con interés a participar, aspectos que se han verificado de manera acuciosa, pues se vislumbra que la demanda venía estructurada en debida forma, ya que se abastecieron los requisitos exigidos, lo que condujo a la declaratoria de apertura de la sucesión.

En lo que atañe a la competencia relievra destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Código General del Proceso de conformidad con lo regulado en los artículos 487 y s. s., además este servidor judicial se encuentra revestido de jurisdicción para el conocimiento e impulso de la presente acción liquidatoria, pues se cuenta con la condición legal para ventilar su trámite en virtud de la cuantía del asunto y el último domicilio de los causantes. Adicionalmente, se encuentran reunidos los presupuestos señalados para emitir sentencia, la capacidad de las partes y la legitimación en la causa se entienden suplidas respecto de los intervinientes, habida consideración que para promover esta causa mortuoria se acreditó por parte de los herederos, el interés legítimo que les asiste para intervenir, en su calidad de descendientes directos consanguíneos de ambos causantes, así también con relación a los causantes, se demostró su deceso y el matrimonio que en vida contrajeron, con los anexos de la demanda.

Se dispone entonces, habiéndose surtido el desarrollo procesal en debida forma y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, proseguir dictando el fallo que en derecho corresponde.

#### **b) PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

En el *sub jùdice* el objeto de la decisión se circunscribe a decidir **SI** el trabajo de partición y adjudicación efectuado por el Doctor NORBERTO JIMENEZ OSPINA, apoderado judicial de los solicitantes MARIA NANCY, MARIA MIRIAM, GLORIA INES, SERGIO, PEDRO ANTONIO, JORGE y JOSE HERNAN GONZALEZ NOVOA en su condición de herederos de los causantes, asignó en debida forma y con apego a las disposiciones legales la masa herencial de los causantes ELVIA NOVOA DE GONZALEZ y JORGE ENRIQUE

GONZALEZ CALDERON, determinando si es procedente impartir la respectiva aprobación por medio de Sentencia y para lo cual se verificará las asignaciones efectuadas a cada uno.

**c) TESIS QUE SOSTENDRA EL DESPACHO.**

El Despacho sostendrá la tesis que el trabajo de partición efectuado por el citado profesional del derecho se forjó con observancia de las normas imperantes, habida consideración que se observa ecuanimidad e imparcialidad al momento de hacer las asignaciones de cada uno de los herederos, no avizorándose objeción alguna a la misma.

**d) FÁCTICAS PROBADAS.**

1. Los causantes ELVIA NOVOA DE GONZALEZ y JORGE ENRIQUE GONZALEZ CALDERON fallecieron el 26 de mayo del 2013 y 27 de abril de 2000, respectivamente.

2. La Sociedad Conyugal fue legalmente constituida entre los señores ELVIA NOVOA DE GONZALEZ y JORGE ENRIQUE GONZALEZ CALDERON, en virtud al matrimonio realizado entre ambos, desde 16 de julio de 1953.

3. Los herederos aceptaron la herencia con beneficio de inventario e igualmente probaron su legitimación para intervenir en esta causa.

4. Como bienes del haber sucesoral se inventariaron tres (03) partidas, las cuales se encuentran detalladamente relacionados en el inventario y avalúos.

5. Ni en la diligencia de inventario y avalúos o el traslado del trabajo de partición efectuado por el mandatario judicial de los convocantes, Dr. NORBERTO JIMENEZ OSPINA, hubo ejercicio de oposición o pronunciamiento contrario por parte de los herederos.

**e) FUNDAMENTO NORMATIVO.**

Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que **las sucesiones testadas, intestadas o mixtas** se liquidarán por el procedimiento señalado por ese capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley.

Habiéndose valorado el trámite desplegado en el desarrollo de la presente sucesión se colige que, a la misma, se le ha impartido la ritualidad definida por la codificación adjetiva, respetando todas las etapas del proceso y procurando dispensar las mayores garantías para los interesados en esta causa, determinándose que el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando a todas las personas con autoridad y derecho para intervenir.

Así mismo, se torna imprescindible entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso para determinar las resultas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expedienta; disposición normativa que preceptúa lo siguiente:

**Artículo 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.** Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. **El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.** En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. **Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.**

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. **La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.**

**La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.** (Énfasis del Despacho).

Consecuentemente con la preceptiva transcrita relievamos reiterar que durante el curso del proceso de sucesión no se interpusieron objeciones o replicas, respecto del trabajo de partición, tampoco se allegó escrito alguno que mostrara descontento con el trámite surtido, además se verificaron las asignaciones efectuadas, las cuales se encontraron ajustadas a la normatividad del caso (artículos 1394 del Código Civil y s.s.), por tanto no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

## V. LIQUIDACIÓN.

El activo líquido adjudicable asciende a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$4'575.333.00)** el cual se adjudicará a los herederos en la forma establecida en el siguiente acápite.

## VI. ADJUDICACIÓN.

### DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS

**HIJUELA PRIMERA:** Para el heredero **PEDRO ANTONIO GONZALEZ NOVOA** en su calidad de hijo de los causantes, la cual se integra y paga de la siguiente forma:

El **100 %** del derecho de cuota establecido como la **tercera parte** de un lote de terreno (hoy con un pequeño beneficiadero de café) denominado "**LA MARIA**", ubicado en la región del Alto Rocío en el Corregimiento de Tohecito en el vecino municipio de Tuluá - Valle que soporta la Matricula Inmobiliaria No. **384-13759** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá - Valle, con una extensión superficiaria de 4 Htas, particularizada por los siguientes linderos: **##De un mojón de piedras que está colocado en la orilla del camino que conduce a Valledupar, siguiendo de para arriba por un alambrado, lindando con predio de Francisco Montes hasta un mojón de piedra, que está colocado a la raíz de un tronco de táchelo, se sigue en travesía a un mojón de piedra, que está colocado en la raíz de un chachafruto, a la orilla del camino que conduce para el retiro, lindando con predio de Jorge González; Por el Oriente camino abajo a un mojón de piedra que está a la orilla del mismo camino, de aquí se sigue de travesía a un mojón de piedra que esta al pie de un nacedero alindes con Escolástico**

Alfonso, de allí para para abajo, siguiendo un alambrado hasta llegar a un mojón de piedra que esta al pie de un nacedero, a la orilla de una quebrada por el norte de este mojón quebrada abajo lindando con predios de Isidro Valencia, a un mojón de piedra que esta orilla del camino El Retiro lindero con predio Clara Rosa Grisales, de este mojón a otro que está colocado en una vaga, en un desecho, que sale del camino de Valledupar de este mojón a otro mojón colocado a la raíz de un Churimo, siguiendo el mismo deshecho, a un mojón de piedra que está a la orilla del camino que conduce a Valledupar, de este mojón a otro colocado a la raíz de un churimo, siguiendo el mismo derecho, a un mojón de piedra que está a la orilla del camino, que conduce a Valledupar, siguiendo este camino, lindando con predio de Las Grisales, hasta llegar al primer mojón punto de partida.##

**TRADICIÓN:** Adquirió el causante JORGE ENRIQUE GÓNZALEZ CALDERON la tercera parte de la propiedad rural antes referenciada, por compraventa hecha a OCTAVIO DE JESUS GARCES VERA mediante Escritura Pública No. 1.711 de noviembre 11 de 1956 constituida en la Notaria Segunda de Sevilla – Valle del Cauca.

**VALE** esta adjudicación parcial la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte. (\$653.619.00)**.

**HIJUELA SEGUNDA:** Para los herederos **MARIA NANCY, MARIA MIRIAM, GLORIA INES, SERGIO, JORGE y JOSE HERNAN GONZALEZ NOVOA** en su calidad de hijos de los causantes, correspondiendo a cada uno la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte. (\$653.619.00)** y la cual se integra y paga de la siguiente forma:

Corresponde a cada uno de los herederos MARIA NANCY, MARIA MIRIAM, GLORIA INES, SERGIO, JORGE y JOSE HERNAN GONZALEZ NOVOA el **16.67%** de los derechos que se relacionan a continuación:

1. La totalidad de un terreno denominado “**EL PARQUE**” ubicado en el paraje de El Rocío en el Corregimiento de Tochecito en el vecino municipio de Tuluá - Valle que soporta la matricula inmobiliaria No. **384-23276**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá - Valle, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en 3519 Mts2 e individualizado por los siguientes linderos ## Punto de Partida, se tomó como tal el No. 3 en el cual concurren las colindancias de Aníbal Castrillón, Balmore Marín y el interesado: Colinda Así Noreste, en 46 metros con Balmore Marín puntos 3 al 2 sureste, en 78 metros con escolástica Alfonso Puntos 2 al 1, Suroeste en 46 Metros con escolástica Alfonso, puntos 1 al 4 noroeste, en 75 metros con Aníbal Castrillón puntos 4 al 3 y encierra##

**TRADICIÓN:** Adquirió el causante JORGE ENRIQUE GÓNZALEZ CALDERON la propiedad rural antes detallada por Adjudicación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA mediante Resolución No. 05801 de fecha 28 de Junio de 1974.

2. Los Derechos derivados de la posesión material y mejoras que el causante JORGE ENRIQUE GÓNZALEZ CALDERÓN tiene desde hace más de treinta (30) años sobre un lote de terreno denominado “**EL RECUERDO**” ubicado en el paraje de El Rocío en el corregimiento de Tochecito en el vecino municipio de Tuluá - Valle, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en 3519 Mts2 e individualizado por los siguientes linderos ##Norte: Con predio La Suerte, de propiedad del Sr. Pedro Antonio González Novoa, Sur con predio La Coralia, de propiedad del Sr. Pedro Antonio Gonzales Novoa, Occidente con predio La Pradera de propiedad del Sr. Pedro Antonio Gonzáles Novoa y Oriente con la hacienda La Primavera, de propiedad del Sr. José Joaquín Arias.##

**TRADICIÓN:** El predio antes citado no figura en el registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá Valle, pero aparece con el numero predial 000200020029000 en la oficina de Catastro Municipal de Tuluá - Valle.

**VALE** esta adjudicación parcial la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/Cte. (\$3'921.714.00).**

**HIJUELA TERCERA:** Para cubrir los gastos autorizados por la Ley y los causados en este proceso, según la relación que aparece en el capítulo de Deducciones, cubiertos y por cubrir, quedando a cargo del adjudicatario de está hijuela, heredero **PEDRO ANTONIO GONZALEZ NOVOA.**

**VALE** esta adjudicación parcial la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$1'758.000.00).**

## **VII. CONCLUSIÓN.**

Así las cosas, se concluye que la labor partitiva se hizo teniendo como base la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos dejados por los causantes a sus herederos; además el trabajo de partición se ideó bajo el amparo de las leyes rigentes, se efectuaron las asignaciones de manera justificada, vislumbrando igualdad entre todas las proporciones hechas a los herederos; por último se tiene que el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitablemente la emisión de la orden que aprueba el trabajo de partición efectuado por el profesional del derecho designado por el Despacho para tal fin en este trámite liquidatorio.

## **VIII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN AL TRABAJO DE ADJUDICACIÓN** elaborado dentro de la presente sucesión en relación con los bienes dejados por los causantes ELVIA NOVOA DE GONZALEZ y JORGE ENRIQUE GONZALEZ CALDERON fallecidos el 26 de mayo del 2013 y 27 de abril de 2000, respectivamente; de acuerdo con la previsión legal contenida en el artículo 509 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL** constituida en virtud a matrimonio celebrado el 16 de julio de 1953 entre los señores **ELVIA NOVOA DE GONZALEZ y JORGE ENRIQUE GONZALEZ CALDERON** y hasta el deceso del primer causante acaecido el 27 de abril de 2000, fecha de disolución de la misma.

**TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Tuluá – Valle del Cauca para que se registre la anotación en los respectivos certificados de tradición; de un lado, en el bien

inmueble con Matricula Inmobiliaria No. **384-13759** el cual le fue asignado, la **tercera parte**, al heredero **PEDRO ANTONIO GONZALEZ NOVOA** identificado con cédula de ciudadanía **No.94.279.318**; así mismo, en el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. **384-23276** el cual le fue asignado en proporción del **16.67%** a los herederos; **MARIA NANCY GONZALEZ NOVOA** identificada con cédula de ciudadanía **No.29.815.068**, **MARIA MIRIAM GONZALEZ NOVOA** identificada con cédula de ciudadanía **No.31.930.148**, **GLORIA GONZALEZ NOVOA** identificada con cédula de ciudadanía **No.29.809.909**, **SERGIO GONZALEZ NOVOA** identificado con cédula de ciudadanía **No.6.466.497**, **JOSE HERNAN GONZALEZ NOVOA** identificado con cédula de ciudadanía **No.6.459.280** y **JORGE GONZALEZ NOVOA** identificado con cédula de ciudadanía **No.7.510.109**.

**CUARTO: ADVERTIR** que los gastos autorizados y causados dentro de este proceso, según la relación que aparece en el capítulo de Deducciones y hasta la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. (\$1'758.000.00)** quedan a cargo del adjudicatario **PEDRO ANTONIO GONZALEZ NOVOA** identificado con cédula de ciudadanía **No.94.279.318**.

**QUINTO: ORDENAR** la protocolización del trabajo de adjudicación y de esta Sentencia en una de las Notarías que hacen parte del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso. Para los efectos de inscripción y protocolización de esta Sentencia, por Secretaría del Despacho, remítase los ejemplares que sean necesarios para las respectivas entidades.

**SEXTO: DISPONER** que se allegue copia de la protocolización a este expediente, con los respectivos soportes legales de registro y demás documentos que se generen.

**SEPTIMO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, cumplidos todos los ordenamientos anteriores, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>078</u> DEL 19 DE MAYO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaría

**Juzgado Municipal**

Página 10 de 11

Jcv

**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83aec85cd66173cc93e69cf3ad975dca108ff34cb7fbf02a9d73fc599c26d1bb**

Documento generado en 18/05/2022 11:38:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**